



Asamblea General

Distr. general
24 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 13/2016, relativa a un menor de edad (el Grupo de Trabajo conoce su nombre) (Israel)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 9 de noviembre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Israel una comunicación relativa a un menor (el Grupo de Trabajo conoce su nombre). El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-10728 (S) 040716 050716



* 1 6 1 0 7 2 8 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Se trata de un menor (el Grupo de Trabajo conoce su nombre) palestino con pasaporte jordano nacido en 1996. Reside habitualmente en Jordania con su padre. Su madre vive en Hares (provincia de Salfit), en la parte septentrional de la Ribera Occidental. En 2013, a los 16 años de edad, fue detenido y desde entonces permanece privado de libertad.

5. En marzo de 2013, el menor fue a visitar a su madre en Hares. Según la fuente, el 14 de marzo de 2013 estaba jugando al fútbol allí con unos amigos, también menores de edad. Ahora bien, según las autoridades israelíes, durante más de 30 minutos el menor y sus amigos estuvieron lanzando piedras contra automóviles israelíes que se dirigían a Tel Aviv por la ruta 5 (autopista que conduce al mega asentamiento israelí de Ariel y a otros asentamientos), lo que provocó un accidente de automóvil. Posteriormente, las autoridades israelíes los detuvieron, a él y a sus amigos, formularon cargos en su contra y los mantuvieron privados de libertad. El asunto se conoce como el caso de los “muchachos de Hares”.

6. El 15 de marzo de 2013, alrededor de las 3 de la mañana, el personal de la Unidad de Reconocimiento de las Fuerzas de Defensa de Israel irrumpió en la casa de la familia del menor. Los miembros de las Fuerzas de Defensa llevaban la cara cubierta iban fuertemente armados y acompañados de perros. Despertaron al menor y le propinaron culatazos con los rifles hasta que se desmayó. Le encadenaron los brazos, lo encerraron en una habitación separada y lo interrogaron sobre el incidente del lanzamiento de piedras y la identidad de los otros niños presuntamente involucrados. El interrogatorio se prolongó hasta las 7 de la mañana, cuando le vendaron los ojos y lo introdujeron por la fuerza en un automóvil militar, que lo condujo al centro de interrogatorios de al-Jalame, en Haifa (Israel). Los oficiales de las Fuerzas de Defensa de Israel no le mostraron una orden de detención ni le explicaron las razones de su detención.

7. En la tarde del 16 de marzo de 2013 desnudaron al menor para registrarlo y lo encerraron en una pequeña habitación un tiempo prolongado, durante el cual lo obligaron a permanecer desnudo y en posiciones estresantes. Posteriormente lo llevaron a una sala de interrogatorios, donde le esposaron las manos y los pies a una silla y lo interrogaron durante varias horas. También fue objeto de malos tratos verbales y amenazas. Durante el interrogatorio, lo obligaron a firmar un documento que le impidieron leer previamente.

8. Durante 21 días, el menor estuvo recluso en régimen de aislamiento en el centro de interrogatorios de al-Jalame sin acceso al mundo exterior y no se le permitió recibir visitas de sus familiares o su abogado.

9. El 5 de abril de 2013, el menor fue trasladado a la cárcel de Megiddo, en el norte de Israel, donde permaneció nuevamente en régimen de aislamiento 19 días hasta que se le permitió reunirse con su abogado.

10. El 9 de abril de 2013, el Tribunal Militar de Salem celebró la primera audiencia sobre el caso del menor y los demás “muchachos de Hares”.

11. El 29 de abril de 2013, el Tribunal Militar de Salem acusó formalmente al menor de más de 20 delitos, entre ellos el de tentativa de homicidio. En el momento de redactarse la presente comunicación, se habían celebrado 20 audiencias, y en todas se ordenó sistemáticamente prorrogar su privación de libertad. A menudo, el menor y los otros “muchachos de Hares” acusados de los mismos delitos fueron llevados al tribunal esposados y con los ojos vendados. Se impidió a los padres del menor asistir a las audiencias.

12. El menor permanece actualmente recluido en la cárcel de Megiddo. La próxima vista del caso está prevista para el 26 de noviembre de 2015.

13. La fuente sostiene que la continuada privación de libertad del menor es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración. En opinión de la fuente, la privación de libertad del menor entre el 15 de marzo de 2013 y el 9 de abril de 2013 carece de fundamento jurídico. Durante ese período (23 días), el menor estuvo privado de libertad sin cargos ni juicio, lo que constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por tanto convierte esa privación de libertad en arbitraria, ya que se inscribe en la categoría I.

14. La fuente sostiene asimismo que durante la privación de libertad del menor no se respetaron las normas internacionales en materia de procesos con las debidas garantías y derecho a un juicio imparcial, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El menor fue detenido sin orden judicial y no fue informado de los motivos de la detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Durante el interrogatorio fue torturado y obligado a firmar un documento sin haberlo leído previamente, lo que viola el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Además, al menor, que tenía menos de 18 años en el momento de la detención y el encarcelamiento, no se le permitió recibir la visita de su abogado durante los 21 días posteriores a su detención, lo que constituye una violación de su derecho a la defensa, que garantizan el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada. Además, el menor, que era menor de edad en el momento de la detención, no fue juzgado con celeridad por un tribunal de menores, lo que constituye una violación del artículo 10 b) del Pacto. Por último, el menor fue llevado ante un tribunal militar de Israel, que lo está juzgando. La fuente alega que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares vulnera las garantías fundamentales de un juicio imparcial, reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

15. Además, la fuente alega que el menor, por ser un niño palestino árabe, fue seleccionado deliberadamente por las autoridades israelíes, lo que constituye un acto de discriminación por motivos de origen nacional, étnico o social, por lo que también se inscribe en la categoría V de las categorías de detención arbitraria del Grupo de Trabajo.

Información actualizada de la fuente

16. El Grupo de Trabajo fue informado de que, el 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Militar de Salem había condenado al menor a 15 años de prisión por 27 cargos relacionados con el episodio del lanzamiento de piedras y a pagar una indemnización de 30.000 nuevos sheqalim a más tardar a finales de enero de 2015. Los demás “muchachos de Hares” han

sido condenados a penas similares. Hasta la fecha, el menor permanece recluido en la cárcel de Megiddo.

Deliberaciones

17. En su carta de 9 de noviembre de 2015, el Grupo de Trabajo proporcionó al Gobierno de Israel el resumen del caso y le solicitó cualquier información que deseara proporcionar en relación con las denuncias. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las denuncias que se le transmitieron.

18. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir su opinión sobre la privación de libertad del menor, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

19. El Grupo de Trabajo recibió información fidedigna que da cuenta de que el 15 de marzo de 2013, alrededor de las 3 de la mañana, miembros enmascarados de las Fuerzas de Defensa de Israel, fuertemente armados y acompañados de perros, irrumpieron en la casa de la familia del menor. Los agentes despertaron al menor y le propinaron culatazos con rifles hasta que se desmayó, le encadenaron los brazos y lo encerraron en una habitación separada, sin mostrarle una orden de detención ni explicarle el motivo de su detención. Posteriormente, los agentes lo interrogaron hasta las 7 de la mañana. El Grupo de Trabajo también está convencido de que al menor le vendaron los ojos y lo introdujeron por la fuerza en un automóvil militar, que lo trasladó al centro de interrogatorios de al-Jalame, en Haifa.

20. También se informó al Grupo de Trabajo —y el Gobierno de Israel no lo refutó— de que el 16 de marzo de 2013 desnudaron al menor para registrarlo y lo encerraron en una pequeña habitación largo tiempo, durante el cual lo obligaron a permanecer desnudo y en posiciones estresantes. En una sala de interrogatorios le esposaron las manos y los pies a una silla y lo interrogaron durante varias horas. También fue objeto de malos tratos verbales y amenazas, y lo obligaron a firmar un documento que le impidieron leer previamente. Durante 21 días, el menor estuvo recluido en régimen de aislamiento sin acceso al mundo exterior y no se le permitió recibir visitas de sus familiares y su abogado.

21. El Grupo de Trabajo recibió información fidedigna de que, el 5 de abril de 2013, el menor fue trasladado a la cárcel de Megiddo, en el norte de Israel, donde nuevamente permaneció en régimen de aislamiento 19 días.

22. Cuando el menor fue privado de libertad tenía 17 años y el derecho a ser juzgado con celeridad por un tribunal de menores; de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, los tribunales militares no pueden juzgar a civiles. Fue detenido sin orden judicial y no le informaron de las razones de la detención ni le permitieron recibir la visita de su abogado durante varios días tras su detención. Durante el interrogatorio lo torturaron y obligaron a firmar un documento sin leerlo previamente.

23. Con respecto a la detención de menores, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (art. 37 b)). La Convención también dispone que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción (art. 37 d)).

24. El Grupo de Trabajo se remite a la interpretación del Comité de los Derechos del Niño de que, como parte de una política integral de justicia de menores, los Estados partes deben:

Desarrollar y aplicar diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Tales medidas comprenden el cuidado, la orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras medidas sustitutivas de la internación en instituciones (art. 40 4)¹.

25. En el presente caso, las autoridades no han aplicado ninguna de esas medidas. En opinión del Grupo de Trabajo, el hecho de que el menor fuese detenido, juzgado y condenado sin tener tiempo suficiente para preparar su defensa ni consultar con un abogado, y por un tribunal militar que no cumple los requisitos de imparcialidad e independencia exigidos por el derecho internacional, también infringe las disposiciones mencionadas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

26. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es consciente de las conclusiones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre la detención de niños palestinos por las fuerzas armadas israelíes, a saber, que:

Cada año, alrededor de 700 niños palestinos de 12 a 17 años, la gran mayoría de ellos varones, son detenidos, interrogados y privados de libertad por el ejército, la policía o agentes de seguridad israelíes. En los últimos diez años, unos 7.000 niños han sido detenidos, interrogados, procesados y/o encarcelados por el sistema de justicia militar israelí, o sea un promedio de dos niños por día².

27. A ese respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por la detención y el encarcelamiento de niños palestinos, y en particular por el hecho de que el Estado de Israel haya violado los derechos de los niños que viven en el Territorio Palestino Ocupado al someterlos a órdenes militares (CRC/C/ISR/CO/2-4, párr.73):

El Comité está profundamente preocupado porque, según las estimaciones, 7.000 niños palestinos de edades comprendidas entre los 12 y los 17 años, pero a veces de hasta 9 años, hayan sido detenidos, interrogados y reclusos por el ejército del Estado parte durante el período que abarca el informe (un promedio de dos niños al día), una cifra que representa un aumento del 73% desde septiembre de 2011, como ha observado el Secretario General de las Naciones Unidas (A/67/372, párr. 28). El Comité expresa honda preocupación porque:

a) La mayoría de los niños palestinos detenidos, a menudo de manera arbitraria, como han declarado varios soldados israelíes, sean acusados de haber arrojado piedras, un delito que puede estar castigado con una pena de prisión de 20 años;

b) Actualmente haya 236 niños reclusos por supuestas razones de seguridad, docenas de ellos de edades comprendidas entre los 12 y los 15 años;

¹ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 23.

² Véase “Children in Israeli military detention: observations and recommendations”, febrero de 2013. Puede consultarse en: www.unicef.org/oPt/UNICEF_oPt_Children_in_Israeli_Military_Detention_Observations_and_Recommendations_-_6_March_2013.pdf.

c) Los niños palestinos detenidos puedan permanecer privados de libertad cuatro días antes de ser llevados ante un juez (ocho días hasta agosto de 2012) y rara vez sean informados de sus derechos, incluido el derecho a contar con la presencia de sus padres, que a menudo ni siquiera saben dónde están reclusos sus hijos, y a tener acceso a un abogado;

d) Los niños palestinos detenidos por el ejército y la policía del Estado parte sean sistemáticamente sometidos a un trato degradante, y a menudo a actos de tortura, sean interrogados en hebreo, un idioma que no entienden, y firmen confesiones en hebreo para ser puestos en libertad;

e) Los niños sean llevados con cadenas en los pies y grilletes y vistiendo uniformes penitenciarios ante tribunales militares, donde se utilizan como prueba principal confesiones obtenidas bajo coacción. Los abogados con los que se entrevisten por primera vez no tengan acceso a una versión traducida al árabe de las órdenes militares que se aplicarán a los niños;

f) Se apliquen las disposiciones sobre imposición de penas previstas para adultos a niños de edades comprendidas entre los 16 y los 17 años;

g) Muchos niños palestinos reclusos (215 niños desde 2009) sean trasladados fuera del Territorio Palestino Ocupado y permanezcan reclusos y cumpliendo condena dentro de Israel, en contravención del artículo 76 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Un gran número de ellos estén reclusos junto con adultos en celdas hacinadas en malas condiciones, con poca ventilación y sin acceso a la luz natural. La deficiente calidad e insuficiente cantidad de la alimentación, el severo trato dispensado por los funcionarios de prisiones y la privación de toda forma de educación agraven su difícil situación.

28. El Grupo de Trabajo es consciente de que Israel está sujeto a las obligaciones dimanantes de la Convención de los Derechos del Niño. Por consiguiente, Israel debe atenerse a las conclusiones y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño relativas al trato de los niños palestinos en conflicto con la ley. En particular, el Grupo de Trabajo desea destacar la siguiente recomendación formulada por el Comité a las autoridades israelíes (CRC/C/ISR/CO/2-4, párr. 74):

El Comité insta encarecidamente al Estado parte a que garantice la aplicación de las normas relativas a la justicia juvenil a todos los niños sin discriminación alguna, así como la celebración de juicios rápidos e imparciales de conformidad con las garantías procesales mínimas. También lo insta a que desmantele el sistema institucionalizado de reclusión, tortura y malos tratos de niños palestinos en todas las etapas del procedimiento judicial. Todas las personas que hayan tomado parte en este sistema ilegal deberían ser juzgadas y castigadas si se las declara culpables. El Comité también insta al Estado parte a que cumpla las recomendaciones que formuló en 2002 y 2010 y que han sido reiteradas constantemente por todos los mecanismos de derechos humanos, el Secretario General de las Naciones Unidas y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y, en particular, a que:

a) Revise y modifique todas las leyes que permiten condenar a niños palestinos a 20 años de prisión por haber lanzado piedras y ponga en libertad a todos los niños que estén reclusos por ese motivo.

b) Se asegure de que los niños reclusos tengan acceso efectivo a un examen judicial independiente de la legalidad de su detención y reclusión en un plazo de 24 horas desde el momento de su detención, reciban asistencia letrada adecuada, gratuita e independiente inmediatamente después de su detención y puedan ponerse en contacto con sus padres o con familiares cercanos.

c) Vele por que los niños acusados de haber cometido delitos contra la seguridad solo sean reclusos como medida de último recurso, en condiciones adecuadas acordes con su edad y vulnerabilidad y durante el período de tiempo más breve posible. En caso de duda sobre si se ha alcanzado la edad de responsabilidad penal, se presumirá que el niño no ha llegado a esa edad.

d) Garantice que los tribunales rechacen como pruebas todas las confesiones escritas en hebreo y firmadas o aprobadas por un niño palestino y que las resoluciones dejen de basarse exclusivamente en confesiones de niños.

e) Se asegure de que todos los niños palestinos presos estén separados de los adultos y en condiciones adecuadas y puedan recibir educación en centros situados en el Territorio Palestino Ocupado. Su reclusión debe revisarse de manera periódica e imparcial.

f) Vele por que los niños reclusos tengan acceso a un mecanismo independiente de denuncia y por que todos los que hayan sido ilegalmente reclusos y sometidos a torturas y malos tratos obtengan resarcimiento y una reparación adecuada, que incluya su rehabilitación, indemnización y satisfacción, así como garantías de no repetición.

29. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del menor entre el 15 de marzo y el 9 de abril de 2013 careció de fundamento jurídico y no obedeció a ningún cargo ni resolución judicial. Opina asimismo que la actuación de las autoridades israelíes constituye una vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo también opina que la detención del menor se debe a su origen palestino y, por lo tanto, reviste un carácter discriminatorio. En vista de lo anterior, la detención del menor es arbitraria con arreglo a las categorías I, III y V de sus métodos de trabajo.

Decisión

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

El Grupo de Trabajo considera que la detención del menor es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración

31. En virtud del derecho internacional pertinente, las víctimas de detención arbitraria tienen derecho a solicitar y obtener una reparación efectiva del Estado, que incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De conformidad con la presente opinión, el Grupo de Trabajo recomienda que el Gobierno de Israel proporcione una reparación integral al menor, empezando por su puesta en libertad inmediata.

32. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento que formuló el Consejo de Derechos Humanos a todos los Estados para que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado³.

33. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 21 de abril de 2016]

³ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos sobre la detención arbitraria, párrs. 3, 6 y 9.